



EXPEDIENTE N° : 321-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TINKA RESOURCES S.A.C.
CONCESIÓN MINERA : TK COL 6
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN PEDRO DE PILLAO, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tinka Resources S.A.C. por la presunta realización de actividades de exploración minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente, toda vez que no se ha comprobado que el titular minero haya ejecutado dichas operaciones.*

Lima, 31 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

- Por Cartas N° C-019-2012-TK del 21 de febrero del 2012¹ y C-099-2012-TK del 7 de mayo del 2012², Tinka Resources S.A.C. (en adelante, Tinka Resources) informó a la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, respectivamente, que en la concesión minera de su titularidad, denominada "TK COL 6", terceros ajenos a la empresa se encontraban extrayendo material no metálico sin autorización alguna.
- A través del Memorándum N° 3588-2012/OEFA-DS del 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 1054-2012/OEFA-DS del 5 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³, en el cual se concluye que Tinka Resources se encontraría desarrollando actividades de exploración minera sin contar con los estudios ambientales correspondientes.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 270-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de febrero del 2014 y notificada el 26 de febrero del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Tinka Resources, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero estaría realizando actividades de exploración minera en la concesión TK COL 6 sin contar con un estudio ambiental aprobado.	Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	El Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2 000 UIT

¹ Folio 54 del Expediente.

² Folios 8 al 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 3 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 14 del Expediente.



4. El 14 de marzo del 2014⁵ Tinka Resources presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo, manifestando lo siguiente:

Vulneración del principio de verdad material y presunción de licitud

- (i) A la fecha, el OEFA no ha realizado visita de supervisión alguna en la concesión minera TK COL 6, lo que hubiera permitido verificar que Tinka Resources no ha efectuado actividades de exploración minera.
- (ii) Mediante la Disposición N° 05-2014 emitida el 27 de febrero del 2014, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco dispuso archivar preliminarmente la denuncia por la presunta comisión del delito de contaminación en la modalidad de minería ilegal, en tanto no se logró identificar al autor o autores del delito investigado.

Existencia de minería ilegal en el área de la concesión minera TK COL 6 y el derecho legítimo de realizar actividades de cateo y prospección

- (i) El presente procedimiento administrativo sancionador se fundamenta en las afirmaciones efectuadas por Tinka Resources a través de las Cartas N° C-019-2012-TK y C-099-2012-TK; sin embargo, dichas cartas fueron emitidas con el propósito de informar a la autoridad respecto de las actividades de minería informal que se desarrollaban en el área que comprende la concesión minera TK COL 6. En dichas cartas, indicó que realizaba actividades de exploración aludiendo a las actividades de mapeo, cateo y prospección, las cuales pueden efectuarse sin certificación ambiental. No obstante, la empresa no efectuó tales actividades, con excepción del mapeo que implica el reconocimiento del área que comprende la concesión minera.
- (ii) No existe sustento legal para atribuir a Tinka Resources responsabilidad por los posibles daños del ambiente que pudiera ocasionar la extracción indebida de minerales no metálicos en la cantera Agopunco (área que se superpone con el terreno superficial que comprende la concesión minera TK COL 6), toda vez que dicha empresa no fue quien realizó tal actividad. Asimismo, el terreno superficial sobre el cual se desarrollaba la extracción indebida no es propiedad de Tinka Resources.
- (iii) Mediante Informe N° 284-2013-MEM-DGM/DTM del 23 de abril del 2013, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) señaló que a dicha fecha se registraron 187 mineros informales en proceso de formalización que presentaron su declaración de compromiso y que se encontraron ubicados en la Concesión Minera TK COL 6.
- (iv) Tinka Resources es una empresa que ejerce la minería conforme a la legislación vigente. Antes de iniciar actividades de exploración se obtuvo la certificación ambiental para los proyectos "Colquipucro" y "Ayawilca". Aun cuando la empresa estuviera interesada en realizar actividades en la concesión minera TK COL 6, no podría ingresar al área por la situación del conflicto entre las comunidades campesinas.
- (v) A la fecha, la empresa no ha sido sujeta de denuncia o investigación alguna por realización de actividades de exploración minera en TK COL 6.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Tinka Resources infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Mineral, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en tanto habría realizado actividades de exploración minera sin contar con certificación ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tinka Resources.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
10. En ese orden de ideas corresponde indicar que el hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues se refiere al desarrollo de actividades sin que el titular minero cuente con el instrumento de gestión ambiental aprobado. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponde imponer la multa respectiva, sin



reducción del 50%, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Tinka Resources desarrolló actividades de exploración minera sin contar con certificación ambiental

IV.1.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de contar con la certificación ambiental de manera previa al inicio de las actividades de exploración

11. Los Artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)⁷ refieren que las actividades que producen impactos ambientales significativos no podrán ser ejecutadas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente.
12. El Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁸, señala que las actividades de la industria minera son las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, entre otras.
13. Las actividades de cateo y prospección tienen la finalidad de evidenciar indicios de mineralización. La diferencia entre dichas actividades se encuentra en los materiales o instrumentos utilizados; así, mientras que en el cateo se realiza a través de labores mineras elementales, la prospección se lleva a cabo por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con técnicas de precisión. Estas actividades por su naturaleza no generan impactos ambientales significativos, por lo que pueden ser realizadas de manera libre sin necesidad de una certificación ambiental⁹.

⁷ Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 2.- **Ámbito del SEIA**

(...)

En tal sentido, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del SEIA, (...).

Asimismo, los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional, incluyendo las áreas de dominio marítimo e insulares, de conformidad con lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento. Toda referencia a actividades, obras, construcciones, edificaciones, comercio, servicios u otros dentro del ámbito del SEIA, entiéndase efectuada a los que forman parte del proyecto de inversión que está sujeto a evaluación de impacto ambiental.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Título preliminar

(...)

VI. Son actividades de la industria minera las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero".

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 1. El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Artículo 2. El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.

(...)"



14. En cambio, la actividad de exploración minera busca demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores del yacimiento¹⁰; es decir, a diferencia de las actividades de cateo y prospección, la actividad de exploración consiste en la búsqueda de mineral con valor económico, determinar el valor y el tamaño de los yacimientos de la manera más precisa posible, para lo cual el titular minero construirá accesos, plataformas, entre otros componentes mineros¹¹. Ello genera un impacto significativo en el medio ambiente, por lo que requiere una certificación ambiental previa.
15. En conclusión, dentro del subsector minería no todas las actividades necesitan certificación ambiental previa a su ejecución. Así, el cateo y la prospección no requieren de certificación ambiental, mientras que la actividad de exploración sí lo requiere¹².
16. La certificación ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad¹³. En ese sentido, el Artículo 5°¹⁴ y el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM establecen que antes de iniciar actividades de exploración, el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental semidetallado o una declaración de impacto ambiental –según la categoría a la que corresponda el proyecto a ejecutar– debidamente aprobado por la autoridad competente.
17. En tal sentido, corresponde determinar en el presente procedimiento administrativo sancionador si Tinka Resources ha realizado labores de exploración en la concesión minera TK COL 6 sin contar con la certificación ambiental correspondiente y, por

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimiento minerales".

¹¹ De La Puente, Lorenzo. Legislación Ambiental en la Minería Peruana. Lima: Instituto de Estudios Energético Mineros. 2005. pp. 70 – 71.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Anexo II

"Los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo, listados en el presente Anexo deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental categoría I, II ó III, de acuerdo con los criterios específicos que establezca cada autoridad competente, en coordinación con el MINAM.

(...)

Subsector Minería

1. Explotación y/o beneficio minero – gran y mediana minería.
2. Explotación y/o beneficio minero – pequeña minería y minería artesanal.
3. Exploración minera - gran y mediana minería.
4. Exploración minera – pequeña minería y minería artesanal.
5. Almacenamiento de concentrado de minerales".

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

(...)"

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. (...)"

(...)"



tanto, si vulneró lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM¹⁵.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado

- 18. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado teniendo en cuenta lo señalado por Tinka Resources en las Cartas N° 019-2012-TK¹⁶ y 099-2012-TK¹⁷, en las que refiere que sobre la concesión minera TK COL 6 –de su titularidad– realizaba actividades de exploración.
- 19. Mediante Oficio N° 762-2012-OEFA/DS del 28 de mayo del 2012¹⁸ la Dirección de Supervisión solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem (en adelante, DGAAM) información sobre la certificación ambiental de Tinka Resources para el desarrollo de actividades en la concesión minera TK COL 6.
- 20. Por Oficio N° 1607-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre del 2012¹⁹ la DGAAM atendió la solicitud de la Dirección de Supervisión, señalando que Tinka Resources no cuenta con estudios aprobados ni presentados para evaluación de la certificación ambiental sobre la concesión TK COL 6, conforme a lo siguiente:

"(...) el titular Tinka Resources no tiene estudios aprobados ni presentados actualmente para evaluación sobre la concesión Tinka Resources".

- 21. De los documentos antes citados se desprende que Tinka Resources habría realizado actividades de exploración minera sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
- 22. Para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Carta N° C-019-2012-TK	Documento remitido por Tinka Resources a la Dirección de Fiscalización, por medio del cual informa que realizó trabajos de exploración minera en la concesión TK COL 6.
2	Carta N° 099-2012-TK	Documento remitido por Tinka Resources a la Dirección de Supervisión, por medio del cual informa que realizó trabajos de exploración minera en la concesión TK COL 6.
3	Carta N° C-161-2012-TK	Documento remitido por Tinka Resources a la Dirección General de Minería del Minem, mediante el cual informa que no ha efectuado trabajos en la concesión minera TK COL 6.
4	Oficio N° 1607-2012-MEM-AAM	Documento mediante el cual la DGAAM comunicó a la Dirección de Supervisión que Tinka Resources no cuenta con certificación ambiental sobre la concesión TK COL 6.



¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...)"

¹⁶ Folios 54 al 56 del Expediente.

¹⁷ Folios 8 al 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 7 del Expediente.

¹⁹ Folio 5 del Expediente.



5	Escrito de descargos presentado por Tinka Resources	Argumentos expuestos por Tinka Resources para desvirtuar la imputación materia del presente procedimiento.
---	---	--

23. Tal como se ha referido precedentemente, mediante las Cartas N° 019-2012-TK y 099-2012-TK, Tinka Resources informó que sobre el área de la concesión TK COL 6 realizaba exploración minera, conforme a lo siguiente:

Carta N° 019-2012-TK

"Tinka Resources SAC (en adelante, Tinka Resources), es una empresa minera dedicada a la actividad exploratoria, y actualmente titular de 45 concesiones mineras metálicas ubicadas en el distrito de San Pedro de Pillao, Provincia de Daniel Alcides Carrión, Departamento de Pasco. Una de tales concesiones mineras, es la concesión minera metálica TK COL 6 (código N° 010350605), sobre la cual mi representada viene realizando trabajos de exploración minera, conforme a la legislación vigente.

(El subrayado es agregado).

Carta N° 099-2012-TK

"Como hemos señalado en nuestra Carta N° 019-2012-TK, Tinka Resources es titular de la concesión minera metálica TK COL 6, sobre la cual viene realizando trabajos de exploración minera. En tanto, la Cantera Agopunco, de donde terceras personas vienen extrayendo mineral no metálico, se ubica en el terreno superficial a la concesión minera metálica TK COL 6 (...)"

(El subrayado es agregado).

24. No obstante lo anterior, mediante la Carta N° C-161-2012-TK Tinka Resources indicó que hasta la presentación de este documento (19 de junio del 2012), no había realizado trabajos en el área de la concesión minera TK COL 6, conforme se detalla a continuación²⁰:

"(...) nuestra empresa aún no ha efectuado trabajos en la concesión minera TK COL 6, debemos informar que pudimos identificar la presencia de dos comunidades campesinas en el área del proyecto, específicamente en el área que corresponde a la referida concesión minera. Dichas comunidades son: i) Comunidad Campesina San Pedro de Pillao y ii) Comunidad Campesina San Juan de Yanacocha.

(...)

Por ello, y mientras el proceso judicial se encuentre pendiente de resolver, Tinka Resources no puede reconocer ni desconocer derecho alguno a quienes vienen siguiendo dicho proceso judicial hasta que este se resuelva en última instancia y la sentencia de la autoridad judicial sea firme. Una vez que ello suceda, nuestra empresa tomará contacto con el titular de los terrenos y celebrará los acuerdos necesarios para realizar sus trabajos de exploración, sin descuidar las buenas relaciones que hemos mantenido con ambas comunidades hasta el momento."

(El subrayado es agregado).

25. Posteriormente, a través de su escrito de descargos, Tinka Resources señaló que al referirse en las Cartas N° 019-2012-TK y 099-2012-TK que realizaba actividades de exploración, en realidad, estaba aludiendo a las labores de mapeo, cateo y prospección, conforme a lo siguiente:

"(...) cuando en las Cartas N° 019-2012-TK y 099-2012-TK, TINKA RESOURCES señala que viene realizando actividades de exploración minera, en realidad pretende aludir a las labores de mapeo, cateo y prospección asimilándolas equivocadamente a las actividades de exploración."

26. De las transcripciones anteriores, no se puede determinar que el titular minero haya ejecutado actividades de exploración en la concesión minera TK COL 6, o que solamente haya realizado actividades de cateo y prospección, para las cuales no resultaba necesario obtener una certificación ambiental. De este modo, las Cartas



²⁰ Folio 43 del Expediente.



N° 019-2012-TK y 099-2012-TK no configuran elementos probatorios suficientes que acrediten fehacientemente que Tinka Resources haya efectuado actividad de exploración minera en la referida concesión sin autorización de la autoridad competente.

27. Asimismo, resulta pertinente indicar que de los medios probatorios que obran en el Expediente no se constata que se haya desarrollado alguna supervisión que verifique o corrobore la ejecución de actividades de exploración minera por parte de Tinka Resources en la concesión TK COL 6.
28. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA²¹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
29. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC22, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado).

30. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
31. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa debe sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.
32. En vista de lo expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento del Literal a) del Artículo 7° del RAAEM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 3°.- De los principios

3.1 El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor".

²² Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tinka Resources

33. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable.
34. En ese sentido, en tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Tinka Resources, no corresponde la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tinka Resources S.A.C., según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Tinka Resources S.A.C que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA